

obras públicas, se considerarán con derecho al interés de cinco por ciento anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el día de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el de la fecha del convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos solo tendrán derecho al interés mencionado si así se hubiese estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses, acrecido al capital respectivo, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo y que los estipulados en este artículo solo se causarán desde el 27 de Setiembre de 1821 hasta la fecha del citado convenio de 1847.

ARTICULO III.

El exámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se verificará por el Ministerio de Relaciones de la República y por el Plenipotenciario de S. M. C., los cuales, puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasarán el expediente con la resolucion en que hubieren convenido á una junta compuesta de tres comisarios mexicanos que al efecto serán designados por el expresado Ministro de Relaciones, para que esta junta, oyendo á los interesados ó sus representantes, con intervencion del Ministro de S. M. C., practiquen la liquidacion y fijen el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán copias al expresado Ministro.

En el caso de que se suscitare alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se expedirá siempre en bonos una suma igual al valor del crédito, conservándose en depósito en el Ministerio de Relaciones hasta la decision del punto controvertido.

ARTICULO IV.

El importe total de las reclamaciones españolas liquidadas como se previene en los artículos anteriores se entregará al Ministro de S. M. C. en bonos del Tesoro Mexicano, al portador, con interés de tres por ciento anual, pagadero por semestres, á fin de satisfacer con ellos los créditos españoles para cuyo pago se expidan.

ARTICULO V.

Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas, como se previene en el artículo 1º, en el término de dos meses, al espirar este término se obliga el Gobierno Mexicano á entregar al Ministro de España una suma en los expresados bonos igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiracion del expresado término no hubieran podido liquidarse todas las reclamaciones, quedando algunos expedientes pendientes de plazos pedidos por los reclamantes

para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les exija, se prorogará el expresado término por dos meses más. El importe de esta liquidacion atrasada se entregará igualmente al Ministro de España al cumplimiento de este segundo término.

Todos los bonos se expedirán con la misma fecha; mas en los correspondientes á los créditos liquidados despues del primer bimestre, se separarán, al tiempo de hacer su entrega, los cupones correspondientes al tiempo trascurrido desde la fecha de su emision hasta la de su liquidacion, anotándose esta en ellos mismos y en el libro respectivo. La percepcion del rédito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

ARTICULO VI.

El Ministro de Relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los créditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el Gobierno Mexicano estime necesarios para la debida cancelacion del crédito.

ARTICULO VII.

El pago de los réditos se verificará por medio de órdenes que librará el Ministro de Relaciones, por conducto del de Hacienda, contra la Tesorería general, en favor del Plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquel en pesos fuertes con exclusion de todo otro valor, cualquiera que sea. El Ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

ARTICULO VIII.

Si el Tesoro mexicano dejase pasar sesenta dias, contados desde el del vencimiento de un semestre, sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el Gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho, en pago de derechos de aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer extensivas á los bonos á que se refiere el presente convenio todas las concesiones que se hicieren á cualquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en particular cuando los efectos de esas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pagos de deudas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

ARTICULO IX.

El gobierno mexicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes, con exclusion de todo papel moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarla total ó parcialmente, por medio de arreglos voluntarios con los portadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la legacion de España de los números que, á voluntad de los tenedores desaparecieren de la circulacion.

ARTICULO X.

Los expresados bonos se extenderán con arreglo al adjunto modelo y serán firmados por el tesorero general y por los ministros de relaciones de la República y Plenipotenciario de S. M. C.

ARTICULO XI.

Se excluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100 y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando, sin embargo, á los portadores españoles de créditos de esta especie expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

ARTICULO XII.

Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio son únicamente las de origen y propiedad españolas, mas no aquellas que, aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

ARTICULO XIII.

Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal del ministro de relaciones de la República con el representante de S. M. C.

En fé de lo cual, nos los infrascritos, Ministro de relaciones exteriores de la República Mexicana, y Enviado Extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos dos originales del presente convenio y lo sellamos con nuestros respectivos sellos en la Ciudad de México, á 14 de Noviembre de 1851.

(L. S.) *José F. Ramirez.*

(L. S.) *Juan Antoine y Zayas.*

CONVENIO SOBRE RECLAMACIONES ESPAÑOLAS.

(DICIEMBRE 6 DE 1851.)

Habiendo hecho presente el gobierno de la República Mexicana la imposibilidad en que se encuentra de cumplir ciertos convenios y arreglos que se celebraron entre el mismo gobierno y el Reverendo Padre Moran, apoderado de las Misiones Apostólicas de Filipinas, de la órden de Santo Domingo, bajo la garantía de la legacion de su Majestad Católica, porque la penuria del erario federal le ha obligado á suspender el pago de las cuotas que por aquellos se asignaron para la extincion de varios créditos, despues de largas y repetidas conferencias en que se han examinado detenidamente el estado de las rentas de la República, las cuantiosas obligaciones que sobre ellas pesan y la conveniencia comun de fundar un arreglo sobre condiciones exequibles y no sobre unas de difícil ó incierto cumplimiento, que además del perjuicio que causarían á los acreedores, podrian suscitar dificultades entre los gobiernos de España y México; deseando este último hacer justicia á las demandas de sus acreedores hasta donde se lo permitan sus recursos y obligacion y derecho de conservarse, convenido Don Cayetano Rubio, dueño actual de los créditos que pertenecieron á las expresadas misiones, en hacer el sacrificio de sus derechos entrando en una transaccion bajo las bases de un arreglo tan equitativo como lo permita la situacion pecuniaria del gobierno Mexicano y con la garantía y seguridad de que será exactamente cumplido, los infrascritos, Ministro de Relaciones de los Estados- Unidos Mexicanos, autorizado por el decreto de 17 de Octubre del corriente año, y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Católica, reunidos en conferencia, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Don Cayetano Rubio, actual poseedor de los créditos que pertenecieron á los padres misioneros dominicos, comprendidos en los arreglos y convenios que corren con el nombre de su apoderado el Reverendo Padre Moran, se presentará á la tesorería general para hacer la liquidacion de los expresados créditos con arreglo al presente convenio, y la citada oficina la verificará precisamente dentro del término de treinta dias contados desde el de su fecha.

ARTICULO II.

El gobierno Mexicano se obliga á pagar anualmente cinco por ciento de amortizacion de ese fondo consolidado y tres por ciento de interés anual calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion.

ARTICULO III.

El pago de las cantidades anuales que se destinan á la amortiza-

cion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio se verificará por semestres vencidos, en manos de Don Cayetano Rubio. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno Mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República un tanto por ciento bastante para cubrirse el monto del cinco por ciento de amortizacion y del tres por ciento de interés que se señala á los créditos comprendidos en el presente convenio. Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese cinco y tres por ciento, el gobierno Mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la expresada renta, señalándoles la cuota de los derechos expresados que deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho Señor Rubio, las cuales libranzas deberán serle entregadas en cuanto las reciba la expresada tesorería.

Si al fin del año no estuvieren cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que reciba de las aduanas marítimas, y el Señor Rubio, por su parte, si hubiere recibido mayor cantidad que la que importen los expresados intereses de amortizacion anual, devolverá á la terorería general el excedente.

ARTICULO IV.

El Ministro de Relaciones de la República pasará al Ministro Plenipotenciario de su Majestad Católica una copia de la orden que por el de Hacienda se trasmite á los administradores de las aduanas, en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta y formará parte del presente convenio.

ARTICULO V.

Deseando el gobierno mexicano dar pruebas inequívocas de la justicia y equidad con que se propone proceder en este arreglo, se obliga á mejorar la condicion del crédito á que se refiere, aumentando despues del quinto año, contado desde esta fecha, el interés concedido al capital y á su amortizacion. En consecuencia, se obliga á pagar al Señor Don Cayetano Rubio el cuatro por ciento anual de interés y el seis por ciento anual de amortizacion, al cumplirse dicho quinto año, de tal manera que este aumento empiece á correr desde el sexto.

ARTICULO VI.

Como el Congreso mexicano está tratando de hacer una ley para pago de la deuda interior, Don Cayetano Rubio queda en libertad de trasladar los créditos á que se refiere el presente convenio al fondo que en virtud de ella se creare, haciendo saber su resolucion al ministerio de relaciones, quien la comunicará á la legacion de su Majestad Católica.

ARTICULO VII.

Queda expresamente estipulado y convenido que en caso de quebrantarse, suspenderse ó diferirse por el tesoro mexicano el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente convenio, queda este de hecho anulado y el Señor Rubio restituido en el goce de los derechos adquiridos en los arreglos y convenciones celebradas con el Reverendo Padre Moran.

En fé de lo cual, los expresados Ministro de relaciones de la República Mexicana y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Católica lo firmamos y sellamos con nuestro sello respectivo, en la ciudad de México, á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) José F. Ramirez.

(L. S.) Juan Antoine y Zayas.

CONVENCION

sobre reclamaciones españolas, de 30 de Mayo de 1854.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores. —S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Presidente de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en esta Capital el dia 12 del presente mes una convencion entre esta República y la España, con el fin de arreglar el pago de créditos de súbditos de esta Potencia contra el tesoro mexicano, cuya convencion es del tenor siguiente:

“Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre México y España acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos, Ministro de Relaciones de la República Mexicana y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el más leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos más amistosos, han convenido, el primero de acuerdo con el consejo de Ministros y debidamente autorizado al efecto por el Exmo. Sr. Presidente de la República, y el segundo tomándolo bajo su propia responsabilidad, con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre ambos países, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. C., en celebrar una nueva convencion que se

elevará á tratado solemne si S. M. la Reina de España accede á los deseos del Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía más de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos. Con este fin han estipulado lo siguiente:

ARTICULO I.

El Gobierno Mexicano reconoce como deuda legítima contra su erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. C. que presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entónces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan, sin admitir otros nuevos.

ARTICULO II.

Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas se considerarán con derecho al interés de cinco por ciento anual desde 27 de Setiembre de 1821, si no tuviesen rédito legalmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago. Las reclamaciones de las clases referidas que tuvieren rédito convenido ó dia prefijado para el pago se considerarán con derecho al interés de cinco por ciento anual, desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos solo tendrán derecho al interés mencionado de cinco por ciento anual si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se expresan en los párrafos precedentes se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo y solo hasta el 17 de Julio de 1847, en que se celebró el primer convenio entre México y España para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formará un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

ARTICULO III.

El gobierno mexicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio tres por ciento de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y cinco por ciento de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de Febrero y 14 de

Agosto de 1852, segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de Noviembre de 1851.

ARTICULO IV.

El pago de las cantidades que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio se verificará por semestres vencidos, en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él. Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el gobierno mexicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República un ocho por ciento para cubrir el tres por ciento de interés y el cinco por ciento de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese tres y cinco por ciento, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la expresada renta, previéndoles separen el referido ocho por ciento de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la expresada tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria á satisfaccion del gobierno mexicano, por las cantidades que reciban del tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede. Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el cinco por ciento de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados, por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los expresados intereses y amortizacion, devolverán á la tesorería general el excedente.

ARTICULO V.

El Ministro de Relaciones de la República mexicana pasará al Representante de S. M. C. una copia de la orden que por el de Hacienda se trasmita á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta y formará parte del presente convenio.

ARTICULO VI.

Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el gobierno mexicano á expedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de las aduanas marítimas, para que, conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se

refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado y solamente para satisfacer los intereses del tres por ciento estipulado en el convenio de 1851. El cinco por ciento de amortizacion que ahora se señala empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

ARTICULO VII.

Del ocho por ciento asignado (en el artículo 4.º se pagará primero el tres por ciento de los réditos que hubiere vencidos y luego el cinco por ciento de amortizacion, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará solo entre los acreedores de títulos de la convencion española y se adjudicará al mejor postor, es decir, aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el gobierno, debiendo ser el *minimum* de la quita el dar por cien pesos en efectivo ciento treinta en bonos. Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien se haya fijado el remate la cantidad de bonos que corresponde á la cantidad amortizada y hará la entrega de ellos en la tesorería, para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen orden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos, de conformidad con la tesorería.

ARTICULO VIII.

Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el artículo 9.º siguiente, compuesta de dos empleados mexicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los acreedores mismos y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los Ministros de Relaciones y de S. M. C. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio y sus decisiones, despues de oír á los interesados ó á sus representantes y al Ministro de España, si estos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

ARTICULO IX.

Se procederá dentro de los quince dias, contados desde la fecha de este convenio y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano que aún estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la convencion de 1851, aún cuando nada hayan percibido del tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

ARTICULO X.

El gobierno mexicano se reserva proponer á los acreedores, en junto ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello, en los términos que estipulen, con la obligacion, sin embargo, de informar al gobierno de S. M. C., por conducto de su legacion en México, de las transacciones que tengan lugar.

ARTICULO XI.

El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden y el de las ya liquidadas se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores para verificar los pagos, segun el art. 4.º de este convenio, en bonos del tesoro mexicano al portador, en que se exprese el ocho por ciento de interés y de amortizacion que señala el art. 3.º, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de treinta dias á los comisionados, bajo el correspondiente recibo; quedando estos obligados á dar dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demas documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos. Los expresados bonos se extenderán en la forma en que convengan los ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mexicano.

ARTICULO XII.

Se excluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del veintiseis por ciento y las del cobre que han sido ya liquidadas; quedando, sin embargo, á los portadores españoles de créditos de esta especie expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

ARTICULO XIII.

Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio son únicamente las de origen y propiedad españolas; mas no aquellas que aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

ARTICULO XIV.

El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia

ni bajo pretexto alguno, sin expreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

ARTICULO XV.

Si S. M. C., al dar su aprobacion al presente convenio, creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el Presidente de la República Mexicana, las ratificaciones podrán canjearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el Representante de México.

En fé de lo cual, los infrascritos Ministro de Relaciones exteriores de la República Mexicana y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio, en México, el dia doce de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.) *Manuel Diez de Bonilla.*
(L. S.) *El Marqués de la Ribera.*"

Por tanto, despues de haber visto y examinado la convencion que precede, en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, la apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.

En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran sello nacional y refrendar por el Ministro de Relaciones exteriores, á los veintidos dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres, trigésimo tercero de la Independencia de la Nacion.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*Manuel Diez de Bonilla.*

Y habiendo sido igualmente aprobada y ratificada la referida convencion por S. M. la Reina de España, en su Palacio de Madrid, con fecha 24 de Enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Relaciones exteriores."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 30 de Mayo de 1854.—*Bonilla.*

FRANCIA

TRATADO DE PAZ

entre la República Mexicana y el Reino de Francia

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:—"El Presidente de la República Mexicana á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en la Ciudad de Veracruz el dia nueve del presente mes un Tratado de paz entre esta República y el Reino de Francia, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Deseando S. E. el Presidente de la República Mexicana y S. M. el Rey de los Franceses terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos países, han elegido para sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de México á los Sres. Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro de Relaciones Exteriores,

Y Guadalupe Victoria, General de division;

Y S. M. el Rey de los Franceses al Sr. Carlos Baudin, Contra-Almirante, Oficial de la orden real de la Legion de Honor.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá paz constante y amistad perpetua entre la República Mexicana, por una parte, y S. M. el Rey de los Franceses, sus herederos y sucesores, por la otra, y entre los ciudadanos de ambos Estados, sin excepcion de personas ni de lugares.